

# INFORME INICIAL PROCESOS JUDICIALES



Fecha de presentación	09 de mayo del 2025
Tipo de abogado	GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
Aseguradora vinculada al proceso	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C
SGC	10390
Despacho/Juzgado/ Tribunal	Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán
Ciudad	Popayán
Radicado completo 23 dígitos	190013103001- <b>2024-00081</b> -00
Fecha de notificación	25/03/2025
Fecha vencimiento del término	29/04/2025

**Hechos** (haga un relato conciso y preciso de las circunstancias que rodearon el siniestro, tales como fecha, lugar de los hechos, partes involucrados, póliza, lesiones y/o secuelas)

De conformidad con los hechos del libelo de demanda, el promotor de Juntas de Acción Comunal de la Junta Municipal de Sucre (Cauca) contrató el vehículo de placas VPA-673 para el desplazamiento de las personas convocadas a la marcha del día 15 de julio de 2016 que se realizaría en la ciudad de Popayán. En ese sentido, el vehículo de placas VPA-673 debía desplazarse desde el municipio de Sucre (Cauca) a la ciudad de Popayán.

Ahora bien, el 15 de julio de 2016, el vehículo de placas VPA-673, en el municipio de Rosas (Cauca) presentó falla en los frenos, lo cual ocasionó que colisionara causando lesiones a múltiples pasajeros, entre ellos el señor Efrén Gironza Anacona, a quien se le diagnosticó “*fractura de fémur derecho, herido en la cabeza y herida en tobillo izquierdo y laceración en rodilla izquierda*”

Como consecuencia del accidente previamente referido, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca emitió Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral mediante el cual se determinó que el señor Efrén Gironza Anacona sufrió la pérdida de capacidad laboral consistente en el 29.10%.

Finalmente, para la fecha del accidente, el señor Efrén Gironza Anacona devengaba la suma de \$950.000 por sus labores de panadería y agricultura en la Vereda El Paraíso en el municipio de Sucre.

**Pretensiones** (haga un relato o enliste las pretensiones de la demanda/llamamiento en garantía)

1. Que se declare civilmente responsable a Blanca Nubia Sánchez Mosquera, Guido Aurelio Cuaical Apala, Raúl Andrés Burbano Valencia, Sotracauca S.A. y La Equidad Seguros Generales O.C. por los hechos ocurridos el día 15 de julio de 2016.
  
2. Que se condene al extremo pasivo de la Litis al pago de los siguientes perjuicios:
  - Daño emergente: \$781.242.
  - Lucro cesante: \$114.030.853,94
  - Daño moral: 325 SMLMV (\$487.500.000)
    - A favor de Efren Gironza, Suly Amparo Burbano, Jhan Carlos Giroza, Danna Fernanda Gironza, Yefferson Enfrén Gironza y Jaduinson Gironza: 300 SMLMV (\$390.000.000), los cuales se discriminaron en 50 SMLMV para cada demandante en calidad de esposa e hijos de la víctima directa.
    - A favor de Livia Argenis Gironza Anacona, Anita Giroza Anacona y Victoria Giroza Anacona: 75 smlmv (\$97.500.000) los cuales se discriminaron en 25 SMLMV para cada demandante, en calidad de hermanas de la víctima directa.
  
3. Que se condene al extremo pasivo de la litis al pago de los intereses moratorios causados desde la fecha de la sentencia hasta el momento del pago efectivo de la obligación.
  
4. Que se condene al extremo pasivo de la litis al pago de las costas y agencias en derecho

TOTAL PRETENSIONES: \$602.312.096

**Valor total de las pretensiones**

\$602.312.096

Una aseguradora cooperativa con sentido social

<b>Valor total de las prestaciones objetivadas</b>	\$406.540.585
--	---------------

### Liquidación de las prestaciones objetivadas

**Liquidación objetivada de las prestaciones:** Pese a que la contingencia se calificará como REMOTA por encontrarse prescritas las acciones derivadas del contrato de seguro así como también las del contrato de transporte, se indica que como liquidación objetiva de perjuicios se llegó al total de **\$142.350.000**, discriminado de la siguiente manera:

- 1. Daño emergente:** \$781.242 por los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca. Si bien el demandante no allegó factura que acredite el pago, se verifica su valor conforme el artículo 20 del decreto 1352 de 2013 que señala que los honorarios corresponden a un (1) SMMLV por cada dictamen solicitado.
- 2. Lucro cesante:** \$118.905.330, discriminado (i) \$52.426.479 como lucro cesante consolidado y (ii) \$66.478.851 como lucro cesante futuro. A la suma anterior se llegó teniendo en cuenta (i) el ingreso referido por la parte actora consistente en la suma de \$950.000, (ii) no hay lugar al aumento del 25% del factor prestacional por cuanto el señor Efrén Gironza no se encontraba vinculado bajo contrato de trabajo, (iii) el porcentaje de pérdida de capacidad laboral es de 29.10% y (iv) el señor Efrén Gironza tenía 49 años para el momento del accidente de tránsito.
- 3. Daños morales:** \$159.432.000. Este concepto se reconoce a la víctima y a sus familiares. Discriminado así: (i) 25 SMMLV equivalentes a \$ 35,587,500 a la víctima directa, (ii) 15 SMMLV equivalentes a \$ 21,352,500 a la esposa y a los hijos de la víctima (4); (iii) 4 SMMLV equivalentes a \$ 5,694,000 para cada hermana de la víctima (3). Ello en atención a que el señor Efrén Gironza sufrió lesiones moderadas, pero no de suma gravedad, de conformidad con el informe médico allegado por la parte actora, el cual estableció que la víctima directa padece secuelas anatómicas y estéticas permanentes así como también secuelas funcionales provisionales consistentes en la limitación para la locomoción. Igualmente, se tasa en el valor en mención, en atención a la sentencia SC 780-2020 mediante la cual se tasó el daño moral sufrido por la víctima directa de un accidente de tránsito en \$30.000.000 por lesiones similares a la del demandante y para su hijo en \$25.000.000. Igualmente, se tuvo en cuenta la sentencia SC 12994-2016 en la que se reconoció la suma de \$56.670.000 por concepto de daño moral para

la víctima de lesiones cuya pérdida de capacidad laboral fue valorada en 20.54% tras un accidente de tránsito, razón por la cual es pertinente estimar el daño moral padecido por el señor Efrén Gironza en \$30.000.000 en observancia de la naturaleza de las lesiones físicas ocasionadas.

Sin embargo, se reconocen rubros en SMMLV, por cuanto la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia SC072-2025 del 27 de marzo de 2025 realiza un cambio de tasación en pesos hacia una indemnización en cifra equivalente a SMLMV.

- 4. Daño a la vida en relación.** \$142.350.000. Discriminado así: (i) 25 SMMLV equivalentes a \$ 35,587,500 a la víctima directa, (ii) 15 SMMLV equivalentes a \$ 21,352,500 a la esposa y a los cuatro hijos de la víctima. Lo anterior de conformidad con la sentencia SC 780-2020 mediante la cual se tasó el daño a la vida de relación sufrido por la víctima directa de un accidente de tránsito en \$40.000.000 por las lesiones de mediana gravedad padecidas. En ese sentido, se reconoce la tipología de daño únicamente en favor del señor Efrén Gironza en su calidad de víctima directa y a sus familiares de primer grado.

Sin embargo, se reconocen rubros en SMMLV, por cuanto la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia SC072-2025 del 27 de marzo de 2025 realiza un cambio de tasación en pesos hacia una indemnización en cifra equivalente a SMLMV.

TOTAL: 421.468.572

- 5. Análisis frente a la póliza:** La póliza de Responsabilidad Civil Contractual No. AA003885 tiene un valor asegurado de 100 SMMLV, equivalentes a \$142.350.000 al 2025, por puesto/persona, para el amparo de incapacidad total y permanente, sin deducible ni coaseguro.

\*\* Si bien se alegó que aplican los SMMLV de fecha del accidente, se observa que la línea de decisiones apunta por condenar por el valor del SMMLV a la fecha de la sentencia, por lo tanto, ese será el valor que se considere como riesgo de exposición de la compañía.

**TOTAL LIQUIDACIÓN OBJETIVA:** Aunque el total asciende a \$421.468.572, lo cierto es que la póliza de responsabilidad civil contractual No. AA003885 cuenta con un límite asegurado de 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes, lo que equivale a **\$142.350.000** para el año

2025. En consecuencia, el riesgo que, en una eventual e hipotética condena, estaría llamado a asumir la aseguradora **se encuentra limitado a dicha suma**, sin que pueda exigírsele responder por montos superiores al amparo contratado.

### Excepciones

#### De la Contestación a la demanda:

1. Prescripción de las acciones derivadas del contrato de transporte, 2. Inexistencia de responsabilidad por la no acreditación de los elementos de la responsabilidad civil contractual, 3. Inexistencia de responsabilidad por no acreditación del nexo causal, 4. Improcedencia del reconocimiento del lucro cesante, 5. Improcedencia del reconocimiento del daño emergente solicitado, 5. Tasación indebida e injustificada de los supuestos perjuicios morales pretendidos por la parte demandante, 6. Prescripción ordinaria de la acción derivada del contrato de seguro, 7. Inexistencia de obligación indemnizatoria a cargo de La Equidad Seguros Generales O.C., por riesgo expresamente excluido de cobertura de la póliza de responsabilidad civil contractual AA003885, 8. Inexistencia de obligación de indemnizar a cargo de La Equidad Seguros Generales O.C debido a que no se ha cumplido con la acreditación de los requisitos del art. 1077 del C.Co, 9. Inexistencia de solidaridad entre La Equidad Seguros Generales O.C y los demás sujetos que integran la parte demandada, 10. En todo caso no se podrá superar el límite asegurado de la póliza No. AA03885 emitida por la compañía La Equidad Seguros Generales O.C, 11. El seguro contenido en la póliza No. AA03885 emitida por la compañía La Equidad Seguros

Una aseguradora cooperativa con sentido social

Generales O.C es de carácter meramente indemnizatorio, 12. Disponibilidad del valor asegurado y 13. Genérica o innominada y otras.

### De la contestación al llamamiento en garantía

1. Prescripción ordinaria de la acción derivada del contrato de seguro, 2. falta de legitimación en la causa por pasiva de la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. respecto al llamamiento de SOTRACAUCA S.A, 3. Inexistencia de obligación indemnizatoria a cargo de la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., por riesgo expresamente excluido de cobertura la póliza de responsabilidad civil contractual No. AA003885, 4. Falta de cobertura material de la póliza de RCE No. AA003884 frente a la responsabilidad civil contractual, 5. Riesgos expresamente excluidos en la póliza No. AA003884, 6. Inexistencia de obligación indemnizatoria cargo de la equidad y en virtud de las pólizas No. AA003885 y. AA003884 por cuanto no haberse realizado el riesgo asegurado- inexistencia de siniestro en los términos del artículo 1072 del c.co, 7. en todo caso no se podrá superar el límite asegurado de las pólizas No. AA03885 y No. AA003884 emitida por la compañía la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., 8. El seguro contenido en las pólizas No. AA003885 Y No. AA003884 emitida por la compañía la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. es de carácter meramente indemnizatorio, 9. disponibilidad de la suma asegurada, 10. Sujeción a las condiciones particulares y generales del contrato de seguro, en la que se identifica las pólizas No. AA03885 y No. AA003884, el clausulado y los amparos, 11. Genérica o innominada.

<b>Siniestro</b>	10034595
<b>Caso Onbase</b>	
<b>Póliza</b>	AA003885 (RCC) y AA003884 (RCE)
<b>Certificado</b>	
<b>Orden</b>	
<b>Sucursal</b>	
<b>Placa del vehículo</b>	VPA-673
<b>Fecha del siniestro</b>	15/07/2016
<b>Fecha del aviso</b>	

Una aseguradora cooperativa con sentido social

<b>Colocación de reaseguro</b>	
<b>Tomador</b>	
<b>Asegurado</b>	
<b>Ramo</b>	
<b>Cobertura</b>	
<b>Valor asegurado</b>	RCC \$4.500.000.000 SMMLV y RCE 100 SMMLV
<b>Audiencia prejudicial</b>	SI
<b>Ofrecimiento previo</b>	\$

<b>Calificación de la contingencia</b>	REMOTA
<b>Reserva sugerida:</b>	N/A

### Concepto del apoderado

La contingencia se califica como REMOTA, toda vez que, pese a que la póliza de Responsabilidad Civil Contractual No. AA003885 presta cobertura material y temporal, las acciones derivadas del contrato de seguro y del contrato de transporte se encuentran prescritas.

Lo primero que debe tomarse en consideración es que la Póliza de Responsabilidad Civil Contractual No. AA003885, por medio de la cual se vinculó a compañía al proceso, presta cobertura material y temporal de conformidad con los hechos y pretensiones expuestas en el líbello de la demanda. Frente a la cobertura temporal, debe decirse que la misma tenía una vigencia comprendida entre el 22 de noviembre de 2015 y el 22 de noviembre 2016 en modalidad ocurrencia, y los hechos objeto de la presente demanda se presentaron el 15 de julio de 2016, es decir durante la vigencia del aseguramiento. Aunado a ello, la Póliza presta cobertura material en tanto ampara la responsabilidad civil contractual, pretensión que se le endilga a la parte pasiva del litigio.

Respecto de la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. AA003884 debe indicarse que la misma presta cobertura temporal, pero no material respecto de los hechos objeto de asunto. La póliza cuenta con una vigencia comprendida entre el 22 de noviembre de 2015 y el 22 de noviembre 2016 en modalidad ocurrencia, y los hechos objeto de la presente demanda se presentaron el 15 de julio de 2016, es decir durante la vigencia del aseguramiento. Sin embargo, por la misma naturaleza de la póliza contratada (un seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual) resulta evidente que su objeto no es,

ni podría ser, el de amparar eventos atribuibles a una eventual responsabilidad civil de naturaleza contractual como la del caso objeto de asunto; es tan claro que no se cubre, que hasta excluyó la muerte o lesiones a ocupantes del vehículo asegurado. Motivo por el cual la misma no podrá ser afectada.

No obstante, las acciones derivadas del contrato de seguro como del contrato de transportes están prescritas toda vez que (i) el accidente de tránsito que suscitó el litigio en cuestión acaeció el 15 de julio de 2016, (ii) el 26 de septiembre de 2018 se presentó la solicitud de conciliación y el término de prescripción se reanudó el 12 de octubre de 2018, calenda en la cual se expidió la constancia de no acuerdo, sobre lo cual se memora que el artículo 56 de la Ley 2220 de 2022 es claro al indicar que la solicitud de conciliación suspende- no interrumpe- el término de prescripción hasta la fecha en la cual se expidan las constancias relativas al trámite conciliatorio y (iii) el escrito de demanda se radicó el 22 de abril de 2024, con posterioridad al término bienal establecido en el artículo 1081 y en el artículo 1131 del Código de Comercio, luego entonces, resulta claro que operó el fenómeno de la prescripción extintiva.

Finalmente, en relación a la responsabilidad del asegurado debe precisarse que, en el IPAT se consagra como hipótesis la falla de frenos que presentó el vehículo de placas VPA 676, frente a lo cual debe tenerse en cuenta que la conducción de vehículos ha sido catalogada como una actividad peligrosa de acuerdo al artículo 2356 del Código Civil, es decir, la culpa de la persona que causó el hecho dañoso se presume y, por lo tanto, sólo puede exonerarse de responsabilidad demostrando una causa extraña. Sin embargo, dentro del caso de marras no se observa configurada una causa extraña, esto es, fuerza mayor, hecho de un tercero o hecho exclusivo de la víctima.

Lo esgrimido sin perjuicio del carácter contingente del proceso.

**Firma del abogado**